



Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, instaurada por JAIDER ENRIQUE DONADO MERCADO, contra LUIS ALBERTO DE LA CRUZ VILLA REAL y otros, sino es que se advierte que la cuantía estimada no es competencia de este Despacho Judicial.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la demandante determina la cuantía en la suma de \$ 133.980.000 de la siguiente manera;

*“La estimo razonablemente calculada a la fecha de la presentación de la demanda en la suma de ciento treinta y tres millones novecientos ochenta mil pesos (\$133.980.000) señalado en el Art.25 del CGP. Por lo tanto, es de menor cuantía.”*

El art. 25 del C.G.P. establece: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

1.-Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

2.-Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

3.-Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)

El Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, estableció el salario mínimo legal para el año 2021 en la suma de **\$908.526,00 pesos mensuales** a partir del 1 enero de 2021.

Al realizar la operación matemática tenemos que al multiplicar la suma de 908.526,00 (correspondiente al salario mínimo para el año 2021) por 150 (la cantidad establecida en el art. 25 del C.G.P) operación que arroja un resultado de 136.278,900. Así las cosas la mayor cuantía está establecida en pretensiones que excedan la suma de \$ **136.278.900** como lo establece la norma transcrita.

Observándose además que la cuantía se estableció en la cantidad de \$133.980.000 suma esta inferior a la establecida por la ley, la cual empieza a partir de la suma de \$136.278.900 por lo que no se encuentra dentro del rango de la cuantía establecida para este Despacho Judicial, no correspondiendo acoger el conocimiento de la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios del Despacho procede a rechazar la presente demanda por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad, para que se tramite conforme a las previsiones legales.

Por lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

1.- Rechazar la presente demanda instaurada por JAIDER ENRIQUE DONADO MERCADO, contra LUIS ALBERTO DE LA CRUZ VILLA REAL y otros por las razones expuestas.

2º. Ordénese que se remita el expediente a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto entre los jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

|                                                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE<br>BARRANQUILLA<br><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br>La anterior providencia se notifica por anotación en<br>Estado No. 151<br>Hoy 07-09-2021<br><b>ALFREDO PEÑA NARVÁEZ</b><br>SECRETARIO |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|